

## Pronunciamiento Solicitud Medida Cautelar - Rad. 2020

Maria de los Angeles Torres Ortega <matorreso@cne.gov.co>

Vie 29/04/2022 17:01

Para: Recepcion Memoriales Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec01tadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Diana S. Díaz Yustes <dspdiaz@cne.gov.co>

Bogotá D.C., 28 de abril de 2022.

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Magistrada Ponente Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Correo electrónico: rmemorialessec01tadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.

REF: Pronunciamiento sobre solicitud de Medida Cautelar.

Medio de control: Acción Popular.

Radicado: 50-001-23-33-000-2020-00013-00.

Demandante: GERMAN CALDERÓN ESPAÑA.

Demandado: REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Honorable Magistrado:

Por medio del presente correo electrónico allego pronunciamento respecto a la solicitud de medida cautelar dentro del proceso de la referencia. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Maria de los Angeles Torres Ortega

Asesoría Jurídica y Defensa Judicial

Consejo Nacional Electoral

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.



Bogotá D.C., 28 de abril de 2022.

Honorable

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN PRIMERA**

**SUBSECCIÓN "A"**

Magistrada Ponente Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Correo electrónico: [rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C.

**REF:** Pronunciamiento sobre solicitud de Medida Cautelar.

**Medio de control:** Acción Popular.

**Radicado:** 25000234100020220043700

**Demandante:** GERMAN CALDERÓN ESPAÑA.

**Demandado:** REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Honorable Magistrado:

**MARIA DE LOS ANGELES TORRES ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.052.082.686 expedida en El Carmen de Bolívar, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional N° 241.066 del C.S.J., en la actualidad Profesional Universitario adscrita a la Asesoría Jurídica y de Defensa Judicial del Consejo Nacional Electoral, órgano autónomo e independiente del Poder Público, integrante de la Organización Electoral, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., de manera comedida me dirijo ante Usted a fin de manifestarle que por medio del presente escrito descorro el traslado de la solicitud de medida cautelar del proceso en referencia, de la siguiente manera:

#### **ANTECEDENTES FÁCTICOS**

##### **PRIMERO.**

El 17 de abril de 2022, el señor **GERMAN CALDERÓN ESPAÑA**, haciendo uso de la acción popular, presenta escrito dentro del cual solicita como medida cautelar, la suspensión provisional del señor Registrador Nacional del Estado Civil, Doctor **ALEXANDER VEGA ROCHA**, con la finalidad, supuestamente, de evitar un daño en el derecho a la moralidad administrativa.

##### **SEGUNDO.**

El demandante fundamenta la solicitud de suspensión provisional del señor Registrador Nacional del Estado Civil, en lo establecido en los artículos 229 y 234 de la ley 1437 de 2011.

#### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

Respetuosamente entraré a exponer los argumentos tendientes a que se niegue la medida cautelar, teniendo como sustento el procedimiento administrativo electoral<sup>1</sup>, y la intervención funcional del señor Registrador Nacional del Estado Civil en el mismo, lo que conlleva a evidenciar que, en el desarrollo de los escrutinios, que valga aclarar desde ya, son los que tiene valor y eficacia jurídica; no interviene el

<sup>1</sup> Particularmente en la etapa de escrutinios.

precitado funcionario, por lo cual se hace necesario tener en cuenta el marco normativo que se expone a continuación.

## I. DE LAS COMISIONES ESCRUTADORAS.

De conformidad a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título “Escrutinios” del Código Electoral; el legislador consideró que tanto los jurados de votación, como las Comisiones Escrutadoras no se conforman por servidores de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Nótese como para la postulación de los particulares que fungen como jurados de votación, intervienen los particulares detentados en el artículo 5 de la Ley 163 de 1994, y para las comisiones escrutadoras municipales, se designan notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial según enseña el artículo 157 del Código Electoral, que también refiere que tales Comisiones son designadas, en Sala Plena, por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Respecto de lo anterior, la norma también señala que si resultaren insuficientes los jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos para conformar las Comisiones Escrutadoras, los Tribunales Superiores (no la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL), las complementarán con ciudadanos de reconocida honorabilidad.

El mismo imperativo refiere que los Registradores Distritales y Municipales sólo actúan como secretarios de las Comisiones Escrutadoras, es decir, que quienes toman las decisiones sobre los escrutinios, son los miembros de la respectiva comisión escrutadora y no los funcionarios de la Registraduría nacional del estado Civil, lo que conlleva a colegir que tales funcionarios, no contabilizan, ni determinan la validez de los votos y por ende no le otorgan a tal o cual candidato derecho alguno.

Al respecto, se aclara que el vocablo “secretario” tiene como sinónimos las palabras auxiliar, colaborador, de donde se concluye que no son autoridades que absuelvan reclamaciones, recursos, ni dan validez o nulidad a los votos. Si ello fuere así, se daría una dualidad de funciones proscrita en la ley y que reñiría además con los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa.

Ahora bien, según dispone el artículo 164 del Código Electoral, las comisiones escrutadoras, a petición de candidatos o testigos electorales (no funcionarios de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL), pueden verificar el recuento de votos emitidos en una determinada mesa, y la decisión correspondiente, según la misma norma, ha de constar en el acta del caso.

En este punto, vale la pena aclarar, de acuerdo a la situación fáctica que ha acaecido en el presente proceso electoral de Congreso de la República, el cual no ha concluido para el Senado de la República y algunos departamentos en lo que se refiera a la Cámara de Representantes, se ventiló la posibilidad de efectuar un recuento general de votos, el cual no es procedente, conforme lo dispone el código electoral.

En efecto, en lo que atañe al artículo 164 del Código Electoral, se tiene que éste explica como el recuento de votos respecto de algún candidato, es verificado por la respectiva comisión escrutadora y no por servidor alguno de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que como se analizó, se conforma por jueces,

notarios, registradores de instrumentos públicos y eventualmente otros ciudadanos que determine el Tribunal Superior del Distrito Judicial del caso.

Cabe anotar, que las Comisiones Escrutadoras, como fundamento para resolver las reclamaciones han de considerar, además del recuento ya anotado, las actas respectivas, conforme al artículo 166 del Código Electoral.

En el mismo sentido, se tiene que el artículo 172 del Código Electoral, en su inciso segundo, reitera o establece que las Comisiones Escrutadoras hacen el cómputo total de los votos emitidos (válidos) por cada una de las listas o candidatos, y son en consecuencia, tales Comisiones quienes consolidan los resultados correspondientes y los hacen constar en actas “... *expresando en letra y número los votos obtenidos y las demás circunstancias indicadas en el modelo oficial*”.

Ahora bien, si hubiere apelaciones respecto de las decisiones tomadas por parte de las Comisiones Escrutadoras Auxiliares, estas se resolverán por parte de las Comisiones Distritales o Municipales, que tendrán que verificarlos presupuesto para su procedencia, según indica el mismo artículo 166.

## **II. DE LOS DELEGADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.**

Por su parte, los escrutinios generales a cargo de los delegados del Consejo Nacional Electoral, también resultan ser autoridades electorales independientes a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, pues el artículo 166 del Código Electoral refiere que si hubiere recursos de apelación o desacuerdos respecto de una decisión tomada por las Comisiones Escrutadoras distritales o municipales, son los Delegados del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL quienes resuelven el caso y expiden las respectivas credenciales.

Resulta oportuno mencionar, que los Delegados o representantes del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL se escogen por dicha corporación conforme al artículo 175 del Código Electoral que dice:

*“(...) ARTICULO 175. El Consejo Nacional Electoral formará, hasta treinta (30) días antes de cada elección, una lista de ciudadanos en número equivalente al doble de los departamentos, a fin de practicar los escrutinios de los votos para Senadores, Representantes, Diputados, consejeros intendenciales y Comisariales, según el caso, y computar los votos para Presidente de la República y Alcaldes Municipales. Dicha lista estará formada por ciudadanos pertenecientes a los partidos que tengan mayor representación en el Congreso y que hayan sido Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejero de Estado, miembro del Consejo Nacional Electoral, Magistrado del Tribunal Superior o Contencioso Administrativo o sean o hayan sido profesores de Derecho”.*

*Dentro de los quince (15) días anteriores a cada elección, el Consejo procederá a escoger por sorteo y para cada departamento, de la lista a que se refiere el inciso anterior, dos (2) ciudadanos de distinta filiación política, encargados de verificar, por delegación y a nombre del Consejo, dichos escrutinios y cómputos de votos (...). (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte, el imperativo contenido en el artículo 180 del Código Electoral, es claro cuando menciona que aunque existieren apelaciones o desacuerdos respecto de las decisiones de los Delegados del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, estos no quedan exentos de la obligación de hacer el cómputo total de votos, el cual han de anotar en las Actas de Escrutinio, por lo que la propia normatividad reitera que los Delegados mencionados, y no la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL tienen en su haber la labor de verificar y contar los votos del caso.

### III. DEL ESCRUTINIO NACIONAL A CARGO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

En lo que respecta a la competencia del Consejo Nacional Electoral, le corresponde practicar los escrutinios con relación a las actas departamentales y del Distrito Capital que están suscritas por las comisiones escrutadoras generales que corresponden a las elecciones de orden nacional para Senado de la República, además de escrutar los votos depositados en las circunscripciones especiales, lo anterior de conformidad con el artículo 182 del Decreto 2241 de 1986:

*“(…) **ARTICULO 182.** El procedimiento para estos escrutinios será el siguiente: Los secretarios darán lectura a las actas de introducción de los documentos electorales en el arca triclave departamental y las pondrán de manifiesto a los Delegados del Consejo Nacional Electoral.*

*Los resultados de las actas de escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras Distritales o Municipales serán la base del escrutinio general, los cuales serán leídos en voz alta por uno de los Secretarios y se mostrarán a los interesados que los soliciten.*

*En los escrutinios generales sólo procederá el recuento de los votos emitidos en una mesa, cuando la comisión escrutadora distrital o municipal respectiva se hubiere negado a hacerlo, su decisión hubiere sido apelada oportunamente y los Delegados del Consejo Nacional electoral hallaren fundada la apelación. (...).”*

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 187 del Decreto 2241 de 1986, le corresponde a esta corporación lo siguiente:

*“(…) **ARTICULO 187. Corresponde al Consejo Nacional Electoral:***

*a) Hacer el escrutinio general de los votos emitidos para Presidente de la República en el territorio nacional y en las Embajadas y Consulados colombianos en el exterior, con base en las actas y registros válidos de los escrutinios practicados por sus delegados y las actas válidas de los jurados de votación en el exterior;*

*b) Conocer de las apelaciones que interpongan los testigos de los partidos, los candidatos o sus representantes en el acto de los escrutinios generales contra las decisiones de sus delegados;*

*c) Desatar los desacuerdos que se presenten entre sus Delgados. En tales casos, hará la declaratoria de elección y expedirá las correspondientes credenciales. (...).”*

Según lo expuesto en el artículo anterior, es dable indicar que si bien la competencia de los escrutinios generales es competencia de esta corporación, también lo es resolver los desacuerdos y las apelaciones presentadas contra las resoluciones que resuelven reclamaciones proferidas por sus delegados.

Sera entonces el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, la Corporación encargada de conocer de las apelaciones que interpongan los testigos de los partidos y los candidatos respecto de los escrutinios generales o decisiones de los Delegados del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Con todo, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL o sus Delegados son quienes tienen competencia para efectos de apreciar lo atinente a reclamaciones, según lo dispone el artículo 192 del Código Electoral, así:

*“(…) ARTICULO 192. El Consejo Nacional Electoral o sus Delegados tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como pruebas para resolver únicamente los documentos electorales, podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que se les formulen con base en las siguientes causales: (…)”*

En conclusión el escrutinio, de ninguna manera es sustituible por el preconteo o conteo rápido de mesa, que son los resultados que se entregan el día de la elección a través de la página web de la Registraduría, que tiene carácter informativo pero carece de valor jurídico vinculante, ya que de acuerdo con lo previsto en el Código Electoral, los resultados oficiales de la elección sólo son aquellos que se generan una vez concluya el proceso de escrutinio, a cargo de las comisiones escrutadoras y el Consejo Nacional Electoral según sea el caso.

Es de anotar que el escrutinio se define como un procedimiento constituido por diversos actos electorales que regulan, desde el punto de vista jurídico, el resultado de una determinada elección.

En este orden, **el escrutinio de los votos, tal como lo prevé nuestro Código Electoral, le corresponde entonces, a las Comisiones Escrutadoras, entes independientes y autónomos**, quienes adelantarán los escrutinios generales de las votaciones, realizando el recuento de votos y atendiendo las reclamaciones que al efecto se presentaren, siguiendo el trámite establecido en el Código Electoral, para lo cual deben verificar y efectuar la sumatoria de los votos por Corporación y cargo uninominal, con fundamento en las actas de escrutinio de los jurados de votación (Formulario E – 14); o con las actas parciales del escrutinio (forma E – 26, E – 26 AG), expedidas por las Comisiones Auxiliares, cuando se trate de escrutinios municipales y distritales.

Es por ello que los escrutinios tienen diferentes etapas que son previas y preclusivas, rodeadas todas con amplios mecanismos para garantizar el debido proceso y las oportunidades para que los diferentes actores, ejerzan la defensa de los intereses de los candidatos y partidos que representan y formulen reclamaciones, todas ellas ajenas a la injerencia de los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, incluido su titular.

**De acuerdo al procedimiento administrativo electoral dilucidado con anterioridad desde su perspectiva normativa, es importante recalcar que, hasta la fecha, los escrutinios a nivel nacional, han transcurrido con total normalidad en cumplimiento a lo dispuesto por las normas electorales.**

En efecto, esta corporación en el marco de sus funciones a través de la Resolución No. 1541 del 23 de febrero de 2022 constituyó SUBCOMISIONES para el escrutinio de votaciones en el exterior, el cual concluyó con la declaratoria de elección de la Cámara de Representantes por la Circunscripción Internacional, de la candidata del partido Pacto Histórico, Carmen Felisa Ramírez Boscán.

Así mismo, la sala plena de esta corporación viene resolviendo las reclamaciones presentadas por los testigos, candidatos y apoderados, durante el proceso de

escrutinio nacional que se viene realizando en el segundo piso del Pabellón 1 de Corferias.

Así mismo es de recabar que se ha declarado la elección de los Representantes a la Cámara de la mayoría de los departamentos, quedando únicamente pendiente la declaratoria de elección del Senado de la República, previo análisis de las reclamaciones y demás peticiones, así como de las Cámaras de Representantes afrodescendientes, indígenas y resolver las apelaciones y desacuerdos de las cámaras territoriales de Antioquia, Norte de Santander y Vichada, para su posterior declaratoria de elección.

También es importante mencionar que a la fecha ya fueron declaradas las elecciones de quienes aspiraron a ocupar las 16 curules de las Circunscripción Transitorias Especiales de Paz (CITREP).

**Todo lo anterior, dentro de los pilares del debido proceso, en el que se enmarca la competencia de las diferentes autoridades electorales, correspondiendo los argumentos del actor popular en meros planteamientos subjetivos, tendientes a deslegitimizar la pulcritud del proceso administrativo electoral que se ha venido adelantando con eficiencia y eficacia por parte de las mismas.**

De conformidad lo anterior, tenemos que el Consejo Nacional Electoral es un organismo autónomo de rango constitucional, que posee funciones constitucionales de naturaleza administrativa pero que el cumplimiento de estas funciones y/o decisiones jamás implican que sean ejercida de manera arbitraria o bajo sus propios intereses, puesto que sus competencias están absolutamente regladas y están sujetas a control jurisdiccional, **en las que de ninguna manera tiene competencia el señor Registrador Nacional del Estado Civil.**

#### **IV. DE LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en su Capítulo XI, del Título V, de la Parte Segunda, establece la posibilidad de interponer medidas cautelares dentro de los procesos contenciosos administrativos. Una de esas medidas, según el artículo 230, del código en mención, es la medida de suspensión provisional. Sin embargo, en lo que respecta a la procedencia de la medida, es necesario examinar los requisitos del artículo 231 del CPACA que dan lugar al otorgamiento de esta.

***“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)*”  
(Subrayado fuera del texto).

Así pues, aunado a lo anterior, para que haya lugar a la suspensión provisional del cargo de Registrador Nacional del Estado civil, el acervo probatorio debe advertir de manera clara e inequívoca que la violación emana de actos probados y realizados por el Registrador Nacional del Estado Civil que vayan en contravía del ordenamiento jurídico colombiano y que afecten de forma inminente con relación a



las pasadas elecciones Legislativas, **lo cual se echa de menos en el presente proceso.**

De tal forma, no es dable que esa autoridad judicial decrete una medida cautelar de suspensión y hacer a un lado las funciones del señor Registrador Nacional del Estado Civil, puesto que el proceso electoral se ha desarrollado de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico colombiano, dado que, con el caudal probatorio allegado por la parte demandante no se encuentran probados los supuestos de hecho y de derecho del que se advierta violación alguna del mismo y que las vicisitudes que se presentaron, se han resuelto conforme a derecho.

#### PETICIONES

1. De conformidad con lo expuesto anteriormente el Consejo Nacional Electoral solicita sea denegada la medida cautelar de suspensión provisional del ejercicio de sus funciones al señor Registrador Nacional del Estado Civil.

#### NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Avenida Calle 26 N° 51-50 Piso 6, o en el correo electrónico [cnenotificaciones@cne.gov.co](mailto:cnenotificaciones@cne.gov.co)

Atentamente,

*Maria de los Angeles Torres O.*

**MARIA DE LOS ANGELES TORRES ORTEGA**  
Profesional Universitario  
Asesoría Jurídica y Defensa Judicial  
Consejo Nacional Electoral